

8



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

12-05-17
03-05

SALA PLENA

SENTENCIA: 135/2017.
FECHA: Sucre, 13 de marzo de 2017.
EXPEDIENTE: 1057/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fs. 54 a 58, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1587/2013, pronunciada el 27 de agosto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 86 a 89 vta., réplica de fs. 93 a 94 vta., dúplica de fs. 114 y vta.; memorial del tercero interesado de fs. 116 a 119, los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que, Enrique Martín Trujillo Velasco, en calidad de Gerente de Grandes Contribuyentes Santa Cruz (GRACO-SCZ) del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersona a este Tribunal, manifestando que el 5 de septiembre de 2013, la Gerencia que representa fue notificada con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1587/2013 de 27 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), por lo que dentro del plazo legal y en tiempo hábil, habiéndose agotado la vía administrativa, interpone la presente demanda contencioso-administrativa.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señaló que la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, dando cumplimiento a la Orden de Verificación No. 0012OVE08907, procedió a la verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente REPSOL YPF GLP DE BOLIVIA S.A., relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) "Verificación Específica Crédito Fiscal" referente únicamente a las facturas detalladas en el F-7520 cuyas diferencias fueron detectadas a través de cruces de información, declaradas por el sujeto pasivo en el mes de marzo de 2010; a cuya consecuencia, en 27 de agosto de 2012, se emitió la Vista de Cargo No. 0012-820-0012OVI08907-0215/2012, notificada mediante cédula al representante de la empresa.

El 4 de enero de 2013, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa 17-00001-13, que resolvió determinar de oficio, por conocimiento cierto de la materia imponible las obligaciones impositivas del contribuyente REPSOL YFB GLP DE BOLIVIA S.A., en la suma de Bs. 17.827.

Ante la impugnación presentada por la empresa contribuyente, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, pronunció la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/SCZ/RA 0458/2013, que resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución Determinativa, resolución que impugnada en Recurso Jerárquico, motivó la Resolución AGIT-RJ N° 1587/2013 de 27 de Agosto, la cual resolvió revocar parcialmente la Resolución de Alzada, validando una factura que no cumple los requisitos exigidos por ley.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Expresó que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en su resolución jerárquica argumentó que el pago efectuado por Repsol GLP de Bolivia S.A. se encuentra registrado en el Estado de Cuenta del Banco Bisa; que se instruyó el pago por el importe de Bs. 6.000.- mediante transferencia número 2000000120, la cual encuentra sustento en el certificado y certificaciones electrónicas emitidos por el Banco Bisa, concluyendo que el contribuyente demostró que la transacción se realizó efectivamente; al respecto señala que el argumento esgrimido por la autoridad jerárquica carece de veracidad, toda vez que en antecedentes no se observa que curse el cheque de gerencia antes citado, por otra parte, para que sea admitida y valorada la documentación presentada en otra instancia, debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 81 del Código Tributario Boliviano (CTB), es decir, ser presentada con juramento de reciente obtención y que la omisión en su presentación oportuna no fue por causas propia, además sujetarse a lo dispuesto por el art. 217 del citado Código, que establece la admisión de la prueba documental siempre que sea original o copia legalizada emitida por autoridad competente; en consecuencia cualquier presentación de manera inoportuna debe ser rechazada, sin embargo la Autoridad General de Impugnación Tributaria valoró dichas pruebas sin haberse cumplido con lo dispuesto por el art. 81 del Código Tributario.

Continuó manifestando que la supuesta operación no puede verificarse ya que al momento de la emisión del acto administrativo la Administración no contaba con la documentación contable suficiente, como ser el Libro Diario, Libro Mayor, Mayor de Cuentas, Estados de Cuentas, Balances, medios de pago y otros que acrediten las operaciones realizadas de manera indubitable con sus proveedores, por lo que el contribuyente incumplió el numeral 4 del art. 70 de la Ley 2492, además, pretender en la instancia recursiva valorar la prueba presentada por el contribuyente contradice lo reglado por el art. 81 de la citada Ley.

Agregó que el contribuyente presentó ante la Administración Tributaria como medios de pago sólo comprobantes de egreso e ingreso, manuales y capturas de pantalla de su sistema, sin las firmas de los responsables, los cuales no pueden considerarse como documentos probatorios que demuestren la efectiva transacción en la compra en relación a la factura observada.

Concluyó manifestando que el contribuyente si bien presentó la factura original No. 787, sin embargo, no demostró fehacientemente que la transacción se hubiera realizado, porque no presentó los descargos



Órgano Judicial

pertinentes y si los presentó fueron en copias simples que no pueden ser valoradas, por lo que reitera que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al validar el descargo correspondiente a la factura No. 787, transgredió lo dispuesto por el art. 81 del Código Tributario.

I.3. Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contencioso-administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1587/2013 de 27 de agosto, por consiguiente firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-000001-13 de 4 de enero.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersona al proceso y responde negativamente a la demanda con memorial presentado el 3 de abril de 2014, que cursa de fs. 86 a 89, señalando lo siguiente:

Que la Administración Tributaria en el inicio de la verificación solicitó al contribuyente el "Medio de pago de las facturas observadas"; de acuerdo al Acta de Recepción de Documentos de 20 de Junio de 2012, Repsol GLP der Bolivia S.A. presentó cincuenta y ocho (58) fojas, copias y comprobantes de Facturas; Comprobantes de Egreso, Recibos, Pagos; en tanto que en el término de descargo a la Vista de Cargo, presentó documentación según Acta de Recepción de Documentos de 5 de noviembre de 2012. Asimismo, el contribuyente a tiempo de presentar su recurso de alzada adjuntó documentación en fotocopia simple, la misma que en el término probatorio abierto por la instancia de alzada fue presentada consignando el sello "copia fiel del original".

Sobre la factura No. 787, emitida por Rafael Sánchez Michel, señala que se ha evidenciado que el pago efectuado por Repsol GLP Bolivia S.A. se encuentra registrado en el Banco Bisa; la Orden de Pago emitida por Repsol indica que se instruyó el mismo mediante transferencia número 2000000120, a Rafael Sánchez Michel, por el importe de Bs. 6.000.-, la cual, encuentra su sustento en el Certificado y Certificaciones electrónicas emitidas por el Banco Bisa; por lo que al haber evidenciado que el contribuyente demostró que la transacción se efectuó efectivamente correspondió a esa instancia jerárquica revocar la resolución de alzada en ese punto, dejando sin efecto la observación respecto a la mencionada factura.

II.1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz (GRACO SCZ) del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1587/2013 de 27 de agosto.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1.- Que, el 5 de junio de 2012, la Administración Tributaria notificó por cédula a Repsol GLP Bolivia S.A. con la **Orden de Verificación No. 00120VI08907 de 21 de mayo de 2012**, comunicándole que será objeto de un proceso de determinación en la modalidad Operativo Específico Crédito Fiscal, teniendo como alcance el Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas que se detallan en el anexo adjunto, correspondiente al periodo marzo 2010, solicitando presentar las Declaraciones Juradas, Libros de Compras IVA, así como Medios de Pago de las facturas observadas (fs. 2 a 7 Anexo 3).

El 20 de junio de 2012, la Administración Tributaria mediante Acta de Recepción recibió la documentación presentada por el contribuyente (fs. 12 a 13 Anexo 3).

El 15 de agosto de 2012, la Administración Tributaria emitió el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación No. 48359 por incumplimiento al deber formal del registro en el libro de compras y ventas IVA, correspondiendo una multa de 1.500 UFV según anexo "A" Sub Numeral 3.2 del Numeral 3 de la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 (fs. 240 Anexo 4).

El 27 de agosto de 2012, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GGSC/DF/VI/INF/145972012, el cual señala que se procedió a la verificación de las facturas observadas, determinando que las notas fiscales: 20662, **787**, 501, 502, 503 **fueron observadas bajo el Código 3. Transacción realizada efectivamente** incumpliendo lo establecido en el art. 2 de la Ley 843, Numerales 4 y 5 del art. 70 de la Ley 2492 y arts. 36, 37 y 44 del Código de Comercio; concluyendo determinar sobre base cierta las obligaciones tributarias del contribuyente para el periodo marzo 2010 un reparo por concepto de IVA de 11.214 UFV equivalente a Bs. 19.899.- (fs. 241 a 246 Anexo 4).

El 5 de octubre de 2012, la Administración Tributaria notificó a Repsol GLP de Bolivia S.A. con la **Vista de Cargo No. 0012-820-00120VI08907-215/2012 de 27 de agosto**, estableciendo una liquidación preliminar de la deuda tributaria de 11.214 UFV, equivalente a Bs. 19.899.- que incluye tributo omitido actualizado, mantenimiento de valor, intereses, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento al deber formal, otorgándole un plazo de 30 días para la presentación de descargos (fs. 252 a 258 Anexo 4).

El 5 de noviembre de 2012, Repsol GLP Bolivia S.A. presentó descargos a la Vista de Cargo; asimismo adjuntó documentación de descargo a la multa por incumplimiento de deberes formales: Boleta de Pago Form.1000 con No. de Orden 7937514648 y Comprobantes bancario (fs. 258 a 268 Anexo 4).



Órgano Judicial

El 4 de enero de 2013, la Administración Tributaria emitió la **Resolución Determinativa No. 17-00001-13**, que resolvió determinar sobre base cierta las obligaciones del contribuyente, por un monto total de 9.895 UFV equivalente a Bs. 17.827, que incluye tributo omitido actualizado, intereses y sanción por omisión de pago, correspondiente al IVA marzo 2010 (fs. 313 a 319 Anexo 4).

Repsol GLP de Bolivia S.A., interpuso recurso de alzada en los términos del memorial que cursa de fs. 121 a 124 del Anexo 1, resuelto mediante la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0458/2013 de 3 de junio**, que **confirma** la resolución impugnada (fs. 198 a 2011 Anexo 1).

Contra dicha resolución, Repsol GLP Bolivia S.A. interpuso recurso jerárquico (fs. 305 a 309 vta. del Anexo 2), resuelto mediante la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1587/2013 de 27 de agosto**, que **revocó parcialmente** la Resolución de Alzada, **dejando sin efecto la depuración de crédito fiscal IVA correspondiente a la factura No. 787, por el importe de Bs. 780.-**, y mantiene firme y subsistente la depuración de crédito fiscal IVA correspondiente a las facturas Nos. 20662, 501, 502 y 503 por un importe total de Bs. 5.870.- del periodo marzo 2010; importe último que deberá ser reliquidado a la fecha del pago, considerando el pago parcial efectuado por el sujeto pasivo en Boleta de Pago Form. 1000 No. de Orden 7938467139 (fs. 341 a 355 del Anexo 2).

2.- En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil.

3.- Notificada con la presente acción Repsol GLP de Bolivia S.A., en su condición de tercero interesado, presentó el memorial que cursa de fs. 116 a 119 del expediente, en el que manifestó que no es correcto que la Administración Tributaria exija una formalidad que no es aplicable al presente caso y pretenda invalidar toda la prueba aportada durante la sustanciación del recurso de alzada, que fue presentada dentro del término probatorio de 20 días, además que no es necesario el juramento al tratarse de documentos oportunamente ofrecidos y presentados, por lo que solicitó se declare improbadamente la demanda.

4.- Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 154 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia radica en determinar si la Autoridad General de Impugnación Tributaria al validar los descargos correspondientes a la factura No. 787, transgredió lo dispuesto por el art. 81 del Código Tributario, y si el contribuyente demostró que realizó efectivamente la transacción efectuando el pago respecto a la citada factura.

V. ANALISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

A objeto de resolver el objeto de la litis, se efectúa las siguientes consideraciones:

3

Corresponde puntualizar que, el principio de verdad material es uno de los principios que sustenta la jurisdicción ordinaria de acuerdo a lo previsto en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado, principio que también ha sido recogido por el legislador en el art. 4 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo, norma que establece que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. Por otra parte, el art. 200 del Código Tributario Boliviano, determina que los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo a los siguientes: "1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo".

Por otra parte, es necesario recordar que el DS 28138 de 17 de mayo de 2005, modificado por el Artículo Único del DS 28392 de 6 de octubre de 2005, establecen la admisión de fotocopias simples en remplazo de las fotocopias legalizadas exigidas para la gestión de sus trámites, reservándose la prerrogativa de exigir la presentación del original, cuando así se considere necesario para fines de verificación. En virtud a dicha norma legal las autoridades administrativas están obligadas a valorar la prueba presentada en fotocopias simples, en aplicación del principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo, y el de impulso de oficio.

En ese orden, el art. 81 del Código Tributario dispone: "Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas. 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa. 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención".

En el caso de autos, se tiene que el 20 de junio de 2012, el contribuyente presentó ante la Administración Tributaria (en fotocopias simples y dentro del plazo establecido) la totalidad de la documentación requerida en la Orden de Verificación, conforme consta en el Acta de Recepción de documentación de fs. 12 del Anexo 3. En lo que concierne a la Factura No. 787 de 15 de marzo de 2010, motivo de la presente impugnación, presentó el documento para certificación de servicios, certificaciones de pantalla del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1057/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

sistema contable, Estado de Cuenta, Compras y Ventas Reportadas por sus clientes, Consultas de Dosificación (SIN) Contrato de prestación de servicios, Orden de Pago, Detalle de movimiento de la Transacción, Certificado y Certificaciones emitidas por el Banco Bisa (fs. 42 a 74 Anexo 3), documentación que no mereció ninguna observación por parte de la Administración Tributaria, es más, la Resolución Determinativa emitida expresamente señala que la observación al crédito fiscal surgió debido a que el sujeto pasivo no hubiese demostrado que la transacción efectivamente se haya realizado.

Posteriormente en instancia de alzada, el contribuyente presentó nuevamente la documentación citada precedentemente, esta vez con el sello "copia fiel del original", consistente en Factura No. 787, emitida por Rafael Sánchez Michel a Repsol YPF GLP de Bolivia S.A., por la suma de Bs. 6.000.-, Certificado emitido por el Banco Bisa respecto a la indicada transacción, comprobantes de pago, términos y condiciones de contratación con el proveedor de la factura observada, más el Cheque de Gerencia No. 0107636 del Banco Bisa S.A. de 31 de marzo de 2010, con la orden de pago a Rafael Sánchez Michel (fs. 142 a 174 Anexo 1).

Lo anteriormente relacionado permite concluir que, los descargos presentados en segunda instancia, fueron presentados anteriormente durante la etapa de revisión, de ahí que en alzada no se requería cumplir con los requisitos establecidos en el art. 81 del Código Tributario, debe considerarse además que dicha disposición legal si bien limita la interposición de la prueba, este debe ser aplicado en relación con los principios de verdad material que es rector del procedimiento administrativo y de oficialidad o impulsión de oficio; en consecuencia la autoridad demandada, al compulsar y valorar los descargos presentados a la factura No. 787, no ha infringido la citada norma legal.

Por otra parte, es importante puntualizar que la observación del crédito fiscal en el presente caso, surgió debido a que **el sujeto pasivo no ha demostrado que la transacción efectivamente se ha realizado**, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 843, art. 8 del DS 21530 y lo establecido en los numerales 4 y 5 de la Ley 2492, así señala la Resolución Determinativa emitida, en ese contexto y a fin de resolver corresponde precisar lo siguiente:

Que, el **art. 70.4 del Código Tributario Boliviano, sobre las obligaciones tributarias del sujeto pasivo dispone: "Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas"**.

A su vez, la Ley 843 en su art. 8, establece: **"Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán: a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15° sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante**

documentación equivalente en el período fiscal que se liquida. Solo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen”, precepto concordante con el art. 8 del Decreto Supremo N° 21530 (RIVA), que dispone: “El crédito fiscal computable a que se refiere el artículo 8 inciso a) de la Ley 843 es aquel originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen vinculadas con la actividad sujeta al tributo”.

De la normativa precedentemente expuesta y los antecedentes administrativos, se advierte que notificado el contribuyente con la Orden de Verificación, se apersonó ante la Administración Tributaria y presentó documentación e información (copias simples), entre otras, la factura 787 de 15 de marzo de 2010, emitida por Rafael Sánchez Michel, por Bs. 6.000.-, por concepto de pago por servicios de seguridad brindados en instalaciones de la empresa Repsol (fs. 41 Anexo 3), el documento para certificación de servicios, certificaciones de pantalla del sistema contable, Estado de Cuenta, Contrato de prestación de servicios, Orden de Pago, Certificado y Certificaciones emitidas por el Banco Bisa (fs. 42 a 74 Anexo 3); documentación que ha permitido establecer que el pago efectuado por el sujeto pasivo a Rafael Sánchez Michel por concepto de prestación de servicios de seguridad brindado en instalaciones de la empresa Repsol GLP de Bolivia S.A. se encuentra registrado en el Estado de Cuenta del Banco Bisa; de igual manera la Orden de Pago emitida por Repsol evidencia que instruyó el pago de Bs. 6000.- mediante transferencia No. 2000000120, a Rafael Sánchez Michel, sustentado también en el Certificado y Certificaciones emitidos por el Banco Bisa.

Por otra parte, en el término probatorio abierto en instancia de alzada, el contribuyente presentó la documentación que lleva el sello “copia fiel del original”, la misma que ya fue presentada oportunamente en etapa de verificación, consistente en Factura No. 787, emitida por Rafael Sánchez Michel a Repsol YPF GLP de Bolivia S.A., por la suma de Bs. 6.000.-, Certificado emitido por el Banco Bisa respecto a la indicada transacción, comprobantes de pago, términos y condiciones de contratación con el proveedor de la factura observada, más el Cheque de Gerencia No. 0107636 del Banco Bisa S.A. de 31 de marzo de 2010 (fs. 142 a 174 Anexo 1); por lo que se concluye que el sujeto pasivo con la documentación aportada demostró que la transacción se realizó efectivamente, que se efectuó el pago por la compra del servicio, justificando la operación con los respaldos bancarios que hace a la transacción, de ahí que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al resolver el Recurso Jerárquico deducido por el sujeto pasivo decidió revocar parcialmente la Resolución de Alzada, dejando sin efecto la depuración de crédito fiscal IVA correspondiente a la factura No. 787, porque evidenció la existencia de documentación que sustenta la efectiva realización de la transacción en relación a la factura antes señalada, por consiguiente cumple con los requisitos establecidos en los arts. 4 y 8 de la Ley 843 y 8 del DS 21530.



Órgano Judicial

Ahora bien, en cuanto al argumento que las capturas de pantalla de sistema, no pueden considerarse como documentos probatorios que demuestren la efectiva transacción en la compra en relación a la factura observada, corresponde señalar que el parágrafo II del art. 77 de la Ley 2492 (CTB) establece que "Son medios legales de prueba los medios informáticos y las impresiones de la información contenida en ellos..."; por consiguiente los mismos pueden invocarse como medios legales de prueba, constituyéndose en elementos materiales con contenido probatorio.

Del análisis precedente, se evidencia que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, compulsó y valoró correctamente la documentación contable, financiera y contractual con respecto a la citada factura, por la cual corroboró que el proveedor del servicio de seguridad brindado en instalaciones de la empresa Repsol GLP de Bolivia S.A. emitió la factura y recibió el pago por la transacción.

VI. CONCLUSIONES.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se concluye lo siguiente:

Que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1587/2013 de 27 de agosto, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, correspondiendo desestimar la pretensión de la entidad demandante.

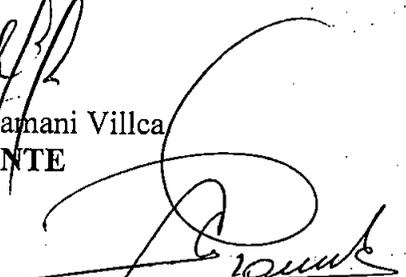
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 51 a 58, interpuesta por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

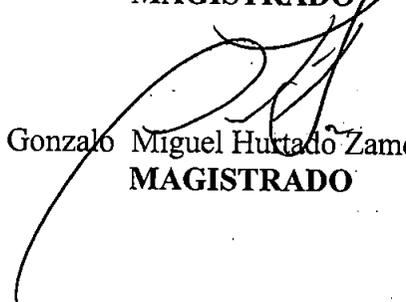
Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

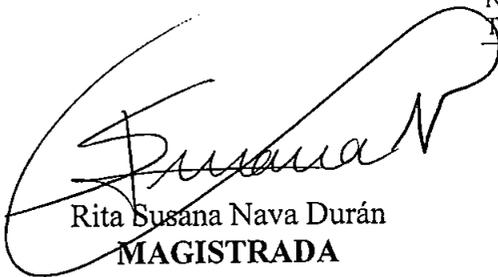

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

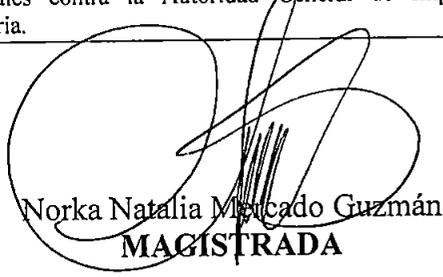

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

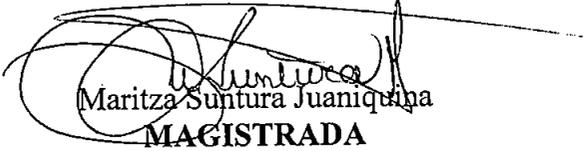

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Exp. 1057/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniqueña
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: ...2017.....
SENTENCIA Nº 135... FECHA 13 de marzo
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº ...1/2017.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:


Sra. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA